

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NATISHA M. MUÑOZ MOURE
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0057

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 18 de mayo de 2025, la Promovente, Natisha M. Muñoz Moure, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía), una *Recurso de Revisión de Factura* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (LUMA), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹ sobre la factura del 3 de febrero de 2025, por la cantidad de \$247.09 por concepto de factura estimada.² Asimismo, alegó haber recibido facturas estimadas desde diciembre de 2024.

El 19 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a las partes comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrar el miércoles, 4 de junio de 2025. Llamado el caso para vista, compareció la Promovente por derecho propio y por la Promovida lo hizo la Lcda. Raquel Román Morales. Previo al inicio de la vista, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que puso fin a las controversias del caso de epígrafe. A tales fines, solicitaron un término adicional para informar de ello, por escrito, al Negociado de Energía.

Concedido el término, el 12 de junio de 2025, las partes presentaron escrito intitulado *Moción Conjunta para Informar Acuerdo y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*.³ En el referido escrito se informó que la Promovente contaba con un medidor no bidireccional, a pesar de estar acogida al programa de medición neta, por lo que dicho medidor fue sustituido el 21 de febrero de 2025. LUMA indicó que, utilizando las lecturas del nuevo medidor, se refacturaron los periodos comprendidos entre el 2 de diciembre de 2024 y el 1 de marzo de 2025, lo que resultó en un crédito ascendente a \$242.09 a favor de la promovente. En vista de lo anterior, la promovente presentó su desistimiento voluntario, con la anuencia de LUMA.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las**

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 18 de mayo de 2025, págs. 1-4.

³ Moción Conjunta para Informar Acuerdo y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 12 de junio de 2025, págs. 1-3.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



partes en el caso”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “**el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario**”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.⁷

En el presente caso, mediante la *Moción Conjunta sobre Desistimiento y en Solicitud de Archivo y Cierre de los Casos de Epígrafe*, se indicó que era el deseo de la Promovente desistir de la reclamación, y el de la parte LUMA aceptar dicho desistimiento, conforme a la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543. De esta manera, se satisface el requisito procesal de estipulación entre las partes.

Es importante señalar que la moción no incluyó manifestación expresa alguna en cuanto a si el desistimiento sería con o sin perjuicio. Por consiguiente, y en ausencia de dicha expresión, conforme al inciso (B) de la Sección 4.03, se presume que el desistimiento ha sido presentado *sin perjuicio*. En la medida en que las partes no solicitaron expresamente que el desistimiento tuviera ese efecto, y siendo esta una prerrogativa procesal que debe quedar claramente reflejada debe entenderse que el desistimiento opera *sin perjuicio*.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

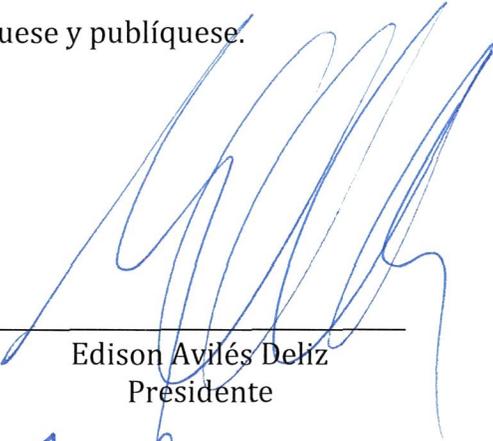
⁶ *Id.*

⁷ *Id.*



Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

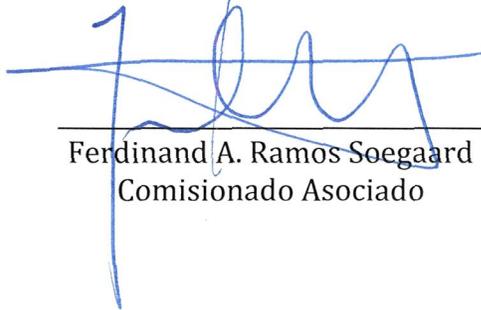
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 11 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0057 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; natisha.mmm97@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

NATISHA M. MUÑOZ MOURE
URB. EXT. VILLA RICA
A-31 CALLE 1
BAYAMÓN, P.R. 00959

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria